

**EXPTE. 13-00844414-9-1 CEO TRAVEL NET S.A.  
EN J. 26.128 LOPEZ ENRIQUE CARLOS Y OTS.  
c/ CEO TRAVEL NET S.A. p/ DESPIDO p/ REC.  
EXT. PROV.**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Por intermedio de representante legal, la parte demandada CEO TRAVEL NET S.A., promueve Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución de fs. 740 en autos N°26.128 caratulados "López Enrique c/ CEO TRAVEL NET S.A. p/ Despido" originarios de la Cuarta Cámara Laboral.

**I.- ANTECEDENTES:**

Enrique Carlos A. López interpuso demanda contra CEO TRAVEL NET S.A. por la suma de \$ 420.475,39 en concepto de indemnización por despido.

A fs. 554 obra acta de acuerdo conciliatorio y de pago entre las partes.

A fs. 557 obra auto que homologa el convenio celebrado a fs. 554.

A fs. 582 la parte actora solicita la ejecución del capital convenido, honorarios y que rija la cláusula penal convenida (1% diario).

A fs. 635 la parte actora practica liquidación, se corre traslado a la parte demandada y al Cuerpo de Contadores de Cámara.

A fs. 706 obra liquidación practicada por Contaduría de Cámaras, se corre vista a las partes, las que impugnan la referida liquidación. A fs. 728 obra auto que rechaza la impugnación de liquidación formulada por la parte actora y por la parte demandada. El Tribunal tiene por aprobada la liquidación practicada por Contaduría de Cámaras a fs. 706.

A fs. 734 se presenta el Dr. Federico Conti por la parte demandada e interpone recurso de reposición contra el auto de fs. 728. A fs. 740 obra auto que rechaza el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

A fs. 741 la parte demandada incoa recurso de reposición "in extremis" contra el resolutivo de fs. 740. El Tribunal a fs. 750 rechaza el recurso de reposición "in extremis" interpuesto por la parte demandada a fs. 741 e impone las costas por su orden.

## **II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el recurrente (CEO TRAVEL NET S.A.) sosteniendo que la decisión es arbitraria e inconstitucional, en cuanto incurre en abierta violación de garantías constitucionales, errónea interpretación y omisión de aplicación de la legislación aplicable al caso.

Afirma que la resolución no se encuentra razonablemente fundada, existiendo una aplicación irrestricta de tasa de interés desmedida y usuraria. Agrega que el único respaldo es la arbitraria voluntad de la magistrada sentenciante, obviando la legislación vigente y la jurisprudencia aplicable.

Solicita la nulidad de la cláusula penal o bien su morigeración, por entender que se trata de una cláusula notoriamente abusiva.

## **III.- CONSIDERACIONES**

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que el artículo 85 del Código Procesal Laboral -en lo siguiente C.P.L.- dispone que "las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales del Trabajo serán inapelables, sin perjuicio de los recursos extraordinarios que puedan corresponder".

En materia de los recursos extraordinarios contra las sentencias recaídas en el fuero laboral, son aplicables supletoriamente los preceptos del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario -en adelante C.P.C.C.T.-, conforme el artículo 108 del C.P.L. (Cfr. Livellara, Carlos A. y Alfredo Porras (Directores), "Código Procesal Laboral de Mendoza. Comentado, anotado y concordado", t. II, p. 180), y, por tanto, la jurisprudencia de V.E. sobre tales medios excepcionales de impugnación.

Respecto del plazo para recurrir, recaudo formal de admisibilidad de los recursos en cuestión (Cfr. Gianella, Horacio (Coordinador), "Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza", t. I, p. 1071; y Poddetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", pp. 299/300), el apartado III- del artículo 146 del C.P.C.C.T., establece que es de quince (15) días desde la notificación de la resolución recurrida. Dicho lapso no se suspende por recursos no autorizados por la ley (Cfr. S.C., L.S. 130-452 y 202-469; y L.A. 86-2 y 100-449. Vid. tb. Porras, Alfredo, "Recurso Extraordinario de la Provincia de Mendoza (Ley 9001). Teoría y práctica", p. 108).

A mérito de los criterios expuestos, y atento que el objeto del embate en trato es cuestionar la liquidación aprobada a fs. 728, se considera que la *impugnatio* es inadmisibles por extemporánea, al haber sido interpuesto el recurso extraordinario provincial el 02/12/2021, no habiendo suspendido el plazo para su deducción la interposición y trámite del recurso de reposición "in extremis" planteado por el ahora impugnante contra tal pronunciamiento.

#### **IV. - DICTAMEN**

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos ex-

traordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público Fiscal considera que el recurso interpuesto debe ser rechazado.

Despacho, 20 de mayo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General